



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA *

CCPR/C/95/D/1195/2003
22 de abril de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
95º período de sesiones
16 de marzo a 3 de abril de 2009

DICTAMEN

Comunicación N° 1195/2003

<i>Presentada por:</i>	Sr. Vladimir Dunaev (no representado por un abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	Sr. Vyacheslav Dunaev (hijo del autor)
<i>Estado parte:</i>	Tayikistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	25 de julio de 2003
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 92/97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 29 de julio de 2003 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	30 de marzo de 2009
<i>Asunto:</i>	Imposición de la pena de muerte tras un juicio sustanciado sin las debidas garantías

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura; confesión forzada; juicio sustanciado sin las debidas garantías
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Grado de fundamentación de la reclamación
<i>Artículos del Pacto:</i>	Artículos 6, 7, 9 y 10, y párrafos 1, 2, y 3 b), e) y g) del artículo 14
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	Artículo 2

El 30 de marzo de 2009, el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1195/2003.

[Anexo]

Anexo

**DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR
DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-95º PERÍODO DE SESIONES-**

respecto de la

Comunicación N° 1195/2003**

Presentada por: Sr. Vladimir Dunaev (no representado por un abogado)

Presunta víctima: Sr. Vyacheslav Dunaev (hijo del autor)

Estado parte: Tayikistán

Fecha de la comunicación: 25 de julio de 2003 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de marzo de 2009,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1195/2003, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Vyacheslav Dunaev con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1.1. El autor de la comunicación es el Sr. Vladimir Dunaev, nacional ruso nacido en 1940 que actualmente reside en Tayikistán. Presenta la comunicación en nombre de su hijo, Vyacheslav Dunaev, también nacional ruso, nacido en 1964, quien, en el momento de presentarse la comunicación estaba internado en el corredor de la muerte en Tayikistán, a raíz de la condena a la pena capital impuesta por el Tribunal Regional de Sogdiisk el 10 de octubre de 2002. El autor pretende que su hijo es víctima de una violación, por Tayikistán, de los derechos que tiene en

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabian Omar Salvioli y Sr. Krister Thelin.

virtud de los artículos 6, 7, 9 y 10, y los párrafos 1, 2, y 3 b), c), d) y e) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor no está representado por un abogado¹.

1.2. Al registrar la comunicación, el 29 de julio de 2003, y de conformidad con el artículo 92 de su reglamento, el Comité de Derechos Humanos, actuando por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que no llevase a cabo la ejecución del Sr. Dunaev mientras su caso estuviese siendo examinado. El 4 de diciembre de 2003, el Estado parte informó al Comité de que el 7 de noviembre de 2003 el Tribunal Supremo de Tayikistán había conmutado la pena de muerte del Sr. Dunaev por la de 25 años de prisión.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 1º de agosto de 2002, una tal Sra. Khairulina fue encontrada asesinada en su apartamento de la ciudad de Bobodzhon (Tayikistán). Su cuerpo presentaba signos de violencia. Según el autor, por la noche la mujer asesinada vendía bebidas alcohólicas en su apartamento. El médico forense concluyó que la muerte de la Sra. Khairulina se había producido por "asfixia mecánica".

2.2. El 4 de agosto de 2002, el hijo del autor fue detenido como sospechoso del asesinato. El autor señala que para esa fecha su hijo ya había sido condenado dos veces, incluso por asesinato. Según alega, la policía utilizó los anteriores antecedentes penales de su hijo para acusarlo del asesinato de la Sra. Khairulina.

2.3. El autor aduce que, inmediatamente después de su detención, su hijo fue golpeado y torturado en los locales de la delegación del Ministerio del Interior en el distrito de Bobchon-Gafurovsky. A raíz de ello, se le quebraron dos costillas. Además, lo obligaron a declararse culpable. Lo encerraron en un calabozo, donde lo golpearon nuevamente y lo privaron de alimentos y agua, y no atendieron sus reiteradas peticiones de que lo examinara un médico. El acta de su detención no se redactó hasta el 5 de agosto de 2002 por la noche, momento en que los investigadores le asignaron un abogado.

2.4. El autor sostiene que el caso de su hijo fue investigado por un tal Sr. Aliev, que actuó de manera superficial y tendenciosa, y que las deposiciones de su hijo no quedaron recogidas correctamente en los atestados preparados por el investigador. Según argumenta, éste tampoco intentó verificar la coartada de su hijo.

2.5. El hijo del autor permaneció un mes y medio en un centro de detención temporal de la delegación del Ministerio del Interior en el distrito de Bobchon-Gafurovsky. El autor alega que allí lo golpeaban constantemente. A este respecto, mantiene que durante la investigación su hijo fue golpeado tanto por policías como por investigadores; que no se le permitió reunirse con nadie, ni siquiera con el abogado que le habían asignado, por lo que todas las pruebas que figuraban en el expediente de la causa eran falsas; y que la investigación se centró en las deposiciones de un tal Amonbaev, que era un coacusado en la causa penal. Según alega,

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 4 de abril de 1999.

Amonbaev hizo falsas declaraciones incriminando al hijo del autor. El autor sostiene que su hijo advirtió a los investigadores acerca de esto, pero que esas advertencias no se tuvieron en cuenta.

2.6. El autor agrega que su hijo no pudo entrevistarse con su abogado durante la investigación preliminar. Según alega, tras la correspondiente reclamación presentada por su hijo a la Fiscalía Regional, el investigador y el abogado convencieron al hijo de firmar determinados documentos sin permitirle consultar el expediente de la causa. En determinado momento la familia decidió contratar a otro abogado, pero el investigador le denegó el derecho a participar en las actuaciones. Según alega, el autor se quejó de ello ante la Fiscalía General y el Tribunal Supremo, pero sus cartas se remitieron al investigador.

2.7. El autor agrega que su hijo le informó de que también había sido golpeado después de su traslado al Centro de Detención Preventiva de la ciudad de Khudzhand. Alega que allí fue esposado a un radiador y golpeado, una vez más para obligarlo a declararse culpable. El autor sólo pudo entrevistarse con su hijo en septiembre de 2002². Mantiene que su hijo estaba lleno de moretones a raíz de los golpes recibidos cuando lo vio por primera vez después de su detención. El hijo le explicó que lo golpeaban constantemente y que tenía dificultades para hablar, y se quejaba de un dolor en el costado. La entrevista tuvo lugar en presencia de ocho policías y del investigador Aliev.

2.8. El autor aduce además que hasta la fecha del juicio su hijo permaneció aislado y que le pegaban constantemente.

2.9. El 10 de octubre de 2002, el Tribunal Regional de Sogdiisk declaró al hijo del autor culpable del asesinato y lo condenó a muerte. Según se dice, el Tribunal sustanció la causa de manera recriminatoria. Las deposiciones del hijo no se tuvieron en cuenta. El Tribunal pasó por alto también una serie de deposiciones de testigos. Amonbaev, su coacusado, fue condenado a 23 años de prisión. El Tribunal Supremo de Tayikistán conoció del caso del autor en apelación (no se especifica la fecha exacta) y confirmó la condena³.

² El autor sostiene, sin proporcionar fechas, que sólo pudo ver a su hijo al comienzo del juicio.

³ El autor presenta una copia de su apelación dirigida al Tribunal Supremo y la Fiscalía General, de fecha 2 de julio de 2003. En esta carta afirma que fue golpeado en el tercer piso de la delegación de Gofurovsky del Ministerio del Interior, que a raíz de ello le fracturaron dos costillas, que las palizas continuaron en su celda, en la que estaba encerrado solo, y que no se atendieron sus peticiones para recibir asistencia médica. Además, el hijo del autor sostiene en su apelación que durante una pausa, en el Tribunal, su abogado le explicó que sería mejor aceptar la versión de su coacusado. Aparentemente, el abogado insistió en que de esa manera le impondrían una pena de prisión y no la pena de muerte. El abogado también le dijo que posteriormente, en apelación, podría escribir, reclamar y obtener justicia. El hijo del autor explica en su apelación que, como creía que el juicio estaba programado, hizo caso al abogado y confirmó algunas de las deposiciones de su coacusado.

La denuncia

3.1. El autor pretende que su hijo es víctima de una violación de los derechos que tiene en virtud del artículo 7 del Pacto, dado que fue golpeado y torturado por policías e investigadores. También aduce que, a pesar de las diversas denuncias presentadas, tanto por su hijo como por sus familiares, nunca se realizó ninguna investigación de las torturas denunciadas.

3.2. El autor pretende, sin proporcionar detalles, que se violaron los derechos que tiene su hijo en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9⁴.

3.3. El autor invoca el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto y aduce que las condiciones de privación de libertad durante la detención y la prisión preventiva de su hijo fueron inhumanas y degradantes, ya que permaneció aislado y le pegaban constantemente.

3.4. El autor sostiene que se violó el derecho de su hijo a la presunción de inocencia, prevista en el párrafo 2 del artículo 14, porque ni durante la investigación ni en el Tribunal se demostró más allá de toda duda su participación en el crimen, sino que los tribunales lo declararon culpable y no tuvieron en cuenta sus deposiciones, porque ya había sido condenado penalmente dos veces. El hijo del autor fue condenado únicamente sobre la base de las deposiciones del Sr. Amonbaev, que tenía un interés particular en el caso.

3.5. Según el autor, durante la investigación preliminar se violó el derecho que tiene su hijo en virtud del párrafo 3 b) del artículo 14, ya que éste no pudo entrevistarse con el abogado que le habían designado ni pudo preparar debidamente su defensa. Además, según alega, ese abogado no defendió los intereses de su hijo, sino que convenció a éste de retractarse de algunas de sus declaraciones y firmar determinados documentos de procedimiento. A menudo, el abogado estaba ausente y firmaba los atestados de la investigación *post factum* y *pro forma*.

3.6. El autor sostiene que se violaron los derechos que reconoce a su hijo el párrafo 3 e) del artículo 14, ya que durante el juicio, según alega, tanto el Tribunal como los investigadores impidieron que los testigos fueran interrogados. El investigador encargado del caso estuvo presente en la sala del Tribunal y convocó a los testigos a la barra, según alega, después de darles instrucciones sobre la forma de prestar testimonio.

3.7. A juicio del autor, su hijo es víctima de una violación del derecho que le reconoce el párrafo 3 g) del artículo 14, ya que fue obligado a declararse culpable.

3.8. Por último, el autor mantiene que los hechos mencionados ponen de manifiesto también una violación de los derechos que reconoce a su hijo el artículo 6 del Pacto, ya que la pena de muerte le fue impuesta tras un juicio sustanciado sin las debidas garantías que no cumplía los requisitos del artículo 14.

⁴ Esta pretensión no figuraba en la comunicación inicial sino que fue formulada en una etapa posterior (véase el párrafo 5.2 *infra*).

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1. El Estado parte presentó sus observaciones el 4 de diciembre de 2003. Explica que, de acuerdo con la información suministrada por la comisión gubernamental para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado parte en materia de derechos humanos, el Sr. Dunaev fue condenado a muerte el 10 de octubre de 2002 por el Tribunal Regional de Sogdiisk. Fue declarado culpable de haber asesinado a una tal Sra. Khairulina, el 31 de julio de 2002, con fines de robo, y había actuado en connivencia con su coacusado, el Sr. Amonbaev.

4.2. La culpabilidad del Sr. Dunaev en el asesinato y el robo se demostró no sólo sobre la base de sus deposiciones ante el Tribunal, sino también de otras numerosas pruebas, como las deposiciones del Sr. Amonbaev y otros testigos, el atestado de incautación de una máscara, guantes y una camisa, la conclusión del perito biológico (Nº 19, de 29 de agosto de 2002, conforme a la cual la camisa incautada presentaba restos de sangre humana del mismo grupo que el de la persona asesinada), y las conclusiones de un peritaje medicoforense (Nº 65, de 3 de septiembre de 2002).

4.3. El Estado parte afirma que mediante la orden Nº 83, de 9 de agosto de 2002, se asignó al Sr. Dunaev un abogado, el Sr. Nasrulloev. Sostiene que la alegación del autor de que se impidió a su hijo entrevistarse con el abogado es totalmente infundada, ya que el abogado estuvo presente desde el momento en que se decidió la detención policial del Sr. Dunaev cuando su cliente tuvo la oportunidad de consultar el escrito de acusación y durante la realización de otros procedimientos de la investigación.

4.4. Al final de la investigación preliminar, el Sr. Dunaev y su abogado tuvieron la oportunidad de familiarizarse con el contenido del expediente. Esto queda confirmado, entre otras cosas, por el hecho de que en esa ocasión plantearon una cuestión de procedimiento, que fue debidamente satisfecha.

4.5. De acuerdo con las conclusiones del peritaje medicoforense Nº 1443, de 27 de agosto de 2002, el cuerpo del Sr. Dunaev no presentaba lesiones⁵. Por consiguiente, la alegación del autor de que su hijo fue golpeado y torturado es infundada.

4.6. El Estado parte agrega que el autor apeló la pena de muerte ante el Tribunal Supremo (no se proporciona ninguna fecha específica). En fecha no especificada, el Tribunal Supremo confirmó la pena de muerte. El 7 de noviembre de 2003, mediante una decisión del pleno del Tribunal Supremo de Tayikistán, la pena de muerte se conmutó por la de 25 años de prisión.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1. El 11 de marzo de 2004, el autor reiteró sus alegaciones iniciales. Recordó que todas las pruebas que figuraban en la causa penal habían sido falsificadas por los investigadores y se basaban en el falso testimonio y perjurio del Sr. Amonbaev, cuya hermana, según el autor, estaba en el apartamento de la víctima el 31 de julio de 2002. Agrega que su hijo tenía una coartada, a saber, que había pasado la noche entera en un bar de la ciudad de Kairakkum, del que no se

⁵ El Estado parte no presenta una copia del documento en cuestión.

marchó hasta las 5 de la mañana del 1º de agosto de 2002. Todo el personal del bar (la propietaria, su esposo, sus hijos y un sobrino) habría podido confirmar que el Sr. Dunaev estaba allí esa noche, pero ninguno de ellos fue interrogado durante la investigación preliminar. El Tribunal interrogó únicamente a la propietaria del bar.

5.2. Agrega, sin dar más detalles, que también se violaron los derechos que tiene su hijo en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. El Comité observa, conforme a lo estipulado en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, y que está fuera de duda que se han agotado todos los recursos internos.

6.3. El Comité ha tomado nota de la reclamación formulada por el autor en virtud del artículo 9 del Pacto. Observa que el autor la formuló en términos muy generales, sin especificar qué actos particulares cometidos por las autoridades del Estado parte equivalían a una violación de los derechos que tiene su hijo en virtud del artículo 9. A falta de más información a este respecto, el Comité considera que esta parte de la comunicación es inadmisibles por no haberse fundamentado lo suficiente, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4. El Comité ha tomado nota de que el autor ha invocado una violación de los derechos que tiene su hijo en virtud del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, porque los tribunales no demostraron la culpabilidad del hijo más allá de toda duda razonable (véase el párrafo 3.4 *supra*). También constata que el Estado parte no ha refutado esta alegación específicamente, sino que ha sostenido que la culpabilidad del Sr. Dunaev se estableció debidamente y que la imposición de esa pena tenía fundamento. A falta de más información detallada a este respecto en el expediente, que habría permitido al Comité verificar las alegaciones particulares del autor, y, en particular, en ausencia de toda indicación de que esas alegaciones se hubieran señalado a la atención de los tribunales del Estado parte, el Comité considera que esta parte de la comunicación es inadmisibles, con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo, por no haberse fundamentado lo suficiente.

6.5. El Comité tomó nota de la alegación del autor de que se violaron los derechos de defensa de su hijo reconocidos en el párrafo 3 b) del artículo 14. El Estado parte ha refutado esa alegación, señalando que el 9 de agosto de 2002 se asignó un abogado al Sr. Dunaev y que ese abogado estuvo presente cuando se decidió colocar al Sr. Dunaev bajo custodia policial, y durante la investigación preliminar. El Comité considera que, a falta de toda otra información y

documentación pertinente a este respecto en el expediente, que permitiría aclarar dicha información contradictoria, esta parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo, por no haberse fundamentado lo suficiente.

6.6. El autor también ha alegado, en términos generales y a veces contradictorios, que, en violación del párrafo 3 e) del artículo 14, el Tribunal se negó a convocar, o no lo hizo, a una serie de testigos cuyas deposiciones podrían haber servido para resolver el caso y confirmar la coartada de su hijo. Por consiguiente, a falta de toda otra información pertinente en el expediente, el Comité declara inadmisibles esta parte de la comunicación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo, por no haberse fundamentado lo suficiente.

6.7. El Comité toma nota de que el autor alega que, en violación del artículo 7 y del párrafo 3 g) del artículo 14, su hijo fue golpeado y obligado a declararse culpable, y que el Tribunal pasó por alto este hecho y rechazó toda reclamación al respecto. El Estado parte ha replicado en términos generales, afirmando que esas alegaciones carecen de fundamento y que, según las conclusiones del médico forense de 27 de agosto de 2002, el cuerpo del Sr. Dunaev no presentaba lesiones. Sin embargo, el Comité observa que el autor ha proporcionado una descripción del trato a que, según alega, fue sometido su hijo; además, ha aducido que a raíz de ese trato se le quebraron dos costillas. Observa que el autor ha presentado una copia de la apelación de su hijo al Tribunal Supremo, en la que se invocan directamente estas alegaciones. Dadas las circunstancias y a falta de otra información pertinente, el Comité estima que debe otorgarse la debida importancia a las alegaciones del autor. Observa también que el Estado parte no refuta el argumento esgrimido por el autor de que se plantearon las alegaciones de tortura en el juicio y el Tribunal no las investigó. Por consiguiente, considera que las restantes alegaciones del autor, en la medida en que parecen plantear cuestiones relacionadas con el artículo 7, el artículo 10, el párrafo 3 g) del artículo 14 y el artículo 6 del Pacto se han fundamentado lo suficiente, por lo que las declara admisibles.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han suministrado las partes, tal como dispone el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2. En el presente caso, el autor alega que su hijo fue severamente golpeado, después de su detención y durante la investigación preliminar, por policías e investigadores, hasta tal punto que se le quebraron dos costillas. También alega que, a raíz de ello, su hijo fue obligado a declararse culpable, en violación de los requisitos del artículo 7 y del párrafo 3 g) del artículo 14 del Pacto. El Comité observa que el Estado parte se limita a replicar que esas alegaciones carecen de fundamento y explica que, según el peritaje médico realizado el 27 de agosto de 2002, el cuerpo del Sr. Dunaev no presentaba lesiones. Sin embargo, el Comité observa que el Estado parte no ha proporcionado una copia del peritaje en cuestión ni explica en qué circunstancias y en qué contexto se realizó ese peritaje.

7.3. El Comité recuerda que cuando se presenta una denuncia por tratos contrarios a lo dispuesto en el artículo 7, el Estado parte está obligado a investigarla con prontitud e imparcialidad⁶. También reitera, con respecto a la carga de la prueba, que ésta no puede recaer sólo sobre el autor de la comunicación, en particular si se tiene en cuenta que el autor y el Estado parte no siempre tienen el mismo acceso a las pruebas y que a menudo sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente⁷. Habida cuenta de la descripción bastante detallada del autor sobre las circunstancias de los malos tratos infligidos a su hijo; de la no disponibilidad de transcripciones del juicio u otras actas judiciales; y de la falta de toda otra explicación del Estado parte a este respecto, el Comité decide que debe darse la debida importancia a las alegaciones del autor. Por consiguiente, el Comité concluye que los hechos expuestos en el presente caso ponen de manifiesto una violación de los derechos que tiene el hijo del autor en virtud del artículo 7 y del párrafo 3 g) del artículo 14 del Pacto. A la luz de esta conclusión, el Comité considera innecesario examinar la reclamación formulada por el autor en virtud del artículo 10 separadamente.

7.4. El Comité observa que el autor ha invocado una violación de los derechos que tiene su hijo en virtud del artículo 6 del Pacto, porque la pena de muerte le fue impuesta en un juicio sustanciado sin las debidas garantías que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 14. El Comité recuerda que la imposición de la pena de muerte en un juicio en el que no se respetaron las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 de este instrumento. En este caso, sin embargo, la pena de muerte del Sr. Dunaev, promulgada el 10 de octubre de 2002, fue conmutada por el Tribunal Supremo de Tayikistán el 7 de noviembre de 2003. Dadas las circunstancias, el Comité considera innecesario examinar por separado la reclamación formulada por el autor en virtud de esta disposición del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 7 y del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

9. A tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al Sr. Dunaev una reparación efectiva, que debe incluir el pago de una indemnización suficiente, la incoación y sustanciación de un proceso penal para determinar la responsabilidad por los malos tratos a los que fue sometido el hijo del autor, y la reapertura del proceso, con las garantías consagradas en el Pacto, o la liberación del hijo del autor. El Estado parte también tiene la obligación de impedir que se produzcan violaciones similares en el futuro.

⁶ Véase la Observación general N° 20 del Comité, de 10 de marzo de 1992.

⁷ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 161/1983, *Emma Rubio de Herrera c. Colombia*, dictamen aprobado el 2 de noviembre de 1987, párr. 10.5.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 de éste, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o que estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, dentro de un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés.
Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
